

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00243-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. NELLY ROSMIRA HERNANDEZ GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1108

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO W S.A., en favor de REESTRUCTURA S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de NELLY ROSMIRA HERNANDEZ GOMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por LINA MARIA MAYOR POSSO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.701.591, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A., identificado con Nit 900.378.212-2 en calidad de CEDENTE, y FABIO DANILO DUARTE HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.436.926, en calidad de representante legal de REESTRUCTURA S.A.S, identificada con Nit 900.464.789-8, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá a REESTRUCTURA S.A.S., identificada con Nit 900.464.789-8, como cesionario.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.770.420 de Bogotá, y T.P No. 203.536 del C.S de la Judicatura, para representar a REESTRUCTURA S.A.S, ya que cumple con lo referido en la normatividad, en los términos del poder que reposa a folio 57 con su respectiva nota de autenticación. En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO W S.A., en favor de REESTRUCTURA S.A.S, identificada con Nit 900.464.789-8.

SEGUNDO: RECONOCER a REESTRUCTURA S.A.S, identificada con Nit 900.464.789-8, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.770.420 de Bogotá y T.P No. 203536 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial del cesionario, REESTRUCTURA S.A.S identificado con Nit 900.464.789-8, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5825b3cfc67be2e2690716f70303804ca7f1155a0b628dd7eeb3fafb2aba3c0**
Documento generado en 09/06/2022 04:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, fue notificado de manera personal a través de empresa de mensajería, mediante correo electrónico del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1116

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por la COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. No. 805004034-9, en contra de LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica, identificada con Nit. No. 805004034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra del señor LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 4603288; obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 99 del 29 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No.

76.304.025, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 99 del 29 de enero de 2021; providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

proferida a favor de la COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. No. 805004034-9, y en contra de LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$269.000) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. No. 805004034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042471b5fb267ddfa84df9c333487e2c06bab6f3418cda297f0af94f17cb4242**

Documento generado en 09/06/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120210014900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita corregir mandamiento de pago y posterior a ello, allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1109

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120210014900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita la corrección del auto proferido el 3 de junio de 2021, que libra mandamiento ejecutivo, puntualmente solicita corregir las fechas desde las cuales se pretenden los intereses de mora para los meses de junio de 2020, noviembre de 2020 y marzo de 2021, precisando que son desde 1 de julio de 2020, 1 de diciembre de 2020 y 30 de marzo de 2021. Con posterioridad, el ejecutante hace uso de la reforma de la demanda y se observa que ante ello, deviene como necesario, acoger esta última y por sustracción de materia, abstenerse de tramitar la corrección del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de la norma transcrita, toda vez que se alteraron los hechos y las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7, en contra de **ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA**, identificada con cédula No. 25.611.641, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.090.002.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del año 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del año 2020, más los intereses moratorios causados desde el 29 de julio del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del año 2020, más los intereses moratorios causados desde 29 de agosto del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del año 2020, más los intereses moratorios causados desde 29 de septiembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del año 2020, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

6.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.897.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del año 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.897.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del año 2020, más los intereses moratorios causados desde 29 de diciembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.897.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

9.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.449.723.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

10.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.449.723.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.449.723.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

12.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.447.642.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

13.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.447.642.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.447.642.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de julio del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

15.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.449.734.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

16.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.449.734.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.449.734.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

18.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.451.265.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

19.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.451.265.00)**, por concepto de canon de arrendamiento

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120210014900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

correspondiente al mes de diciembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

20.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.451.265.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del año 2022, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero del año 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

21. – Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, hasta el cumplimiento total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento financiero N° 001-03-028874 y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo sobre dichos cánones, hasta que se pague totalmente la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Por haber prosperado la reforma de la demanda, es innecesario adelantar la corrección del mandamiento de pago, en tanto con la primera, quedan atendidas las peticiones de corrección del mandamiento de pago.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, en los términos de los arts. 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **f56795118fa26b7384d7e1532faa874393cc9000702aed0b61ffa2948ae18b8c**

Documento generado en 09/06/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LOLA CRUZ BURBANO JURADO, fue notificada de manera personal a través de mensaje de correo electrónico, remitido desde empresa de mensajería el día 5 de marzo de 2022; correo al que, según certificación, se le adjuntó mandamiento de pago y demanda más anexos; sin que la demandada contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

Luego, a pesar de que la demandada ya se encontraba notificada, la apoderada de la parte demandante a través de memoriales allega al Juzgado constancia de remisión el 28 de marzo de 2022, de notificación personal sin anexos, a través de mensajería en la dirección física de la demandada.

Adicionalmente, allega constancia de entrega efectiva el día 6 de abril de 2022, de notificación personal de la demanda sin anexos, a través de mensajería en la dirección física de la demandada.

Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1117

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho es claro que la demandada se notificó de manera personal con el correo electrónico remitido el 5 de marzo de 2022, pues según certificación expedida por empresa de mensajería, la notificación del mandamiento de pago, demanda y anexos, fue entregada al destinatario, por lo que, en atención a que la demanda debe notificarse por única vez a la demandada, carecen de utilidad las demás remisiones de notificación de la demanda, estando ya notificada la parte demandada. Por lo que, al evidenciar que dentro del término de traslado, no se propuso excepciones ni se contestó la demanda, se debe proceder a seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada

con Nit: 890300279-4, en contra de la señora LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré sin número que respalda la obligación 5720003982, la cual aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1769 del 17 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestara la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo

440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. No. 1769 del 17 de agosto de 2021; providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de la señora LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.444.000) M/CTE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d55bf92ad2dcc2bdc59fe05f27e4a66a1ad6ca29ac07906fdb238e8e195d9**
Documento generado en 09/06/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, C.C No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico con anexos para entender surtida la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020 y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1121

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, C.C No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que mediante la empresa de mensajería se remitió a la cuenta electrónica jacostadiaz10@hotmail.com, la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia, sin embargo, la parte demandante señaló en la demanda únicamente una dirección física del demandado y respecto del correo electrónico, textualmente expuso “desconozco si tiene correo electrónico”, sin que con posterioridad se arrime memorial informando que ha obtenido la dirección electrónica del demandado, junto con los soportes correspondientes de las evidencias respectivas de donde obtuvo tal correo, tal como lo dispone el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y mucho menos se ha solicitado al Despacho que se tenga esta dirección electrónica para efectos de notificar al demandado. Cabe anotar que a la fecha en que se realizó la notificación por correo electrónico estaba vigente el Decreto 806/2020, siendo exigibles por ello las cargas impuestas en él.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante, realizar la notificación conforme lo dispuesto en el art. 291 del CGP y siguientes, en la dirección denunciada en la demanda o informar cómo obtuvo el correo del demandado y aportar las evidencias que lo demuestran, información que será suministrada bajo la gravedad del juramento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, C.C No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.861, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da9b7f1aacb579bf14eaf2ef467307e274d8dafd062e55c7fa309a30b3a278**

Documento generado en 09/06/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1118

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.701.586.

SÍNTESIS PROCESAL:

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica, identificada con Nit. 900189642-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.586, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré No. 222255, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2797 del 9 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido, JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.586, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada por correo electrónico, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2797 del 9 de diciembre de 2021; providencia proferida a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, y en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.586.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5

Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.586, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$812.000) M/CTE a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86510e42507dae6d7a22d422051fba82173ee9c1f4cb79fb643b92f1e0253a8a**

Documento generado en 09/06/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1113

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2022-00040-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MALLORCA

Demandado: ANDRÉS RODRIGUEZ GUEVARA – GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 739 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

Se adujo por la parte recurrente que aportó con la demanda el título ejecutivo, certificación expedida por la administradora del Conjunto demandante, donde aparece claramente identificado el inmueble sobre el cual recaen las obligaciones por concepto de cuotas de administración, incumplimiento de estatutos y cuota de pavimentación, descritas con clara especificación de los meses y años a los que corresponden los cobros, además de aportar certificado de tradición del inmueble y precisar en el poder y acápites de la demanda, el inmueble a que se refiere la demanda y los demandados.

Expresó que en la certificación allegada se detallan los conceptos adeudados por los propietarios de la Casa No. 1 del Conjunto Cerrado Mallorca y que en las pretensiones de la demanda, se consignaron cuidadosamente los meses y años a que corresponde cada uno de los conceptos adeudados y sus respectivos intereses, observando estrictamente lo dispuesto en los estatutos del Conjunto.

Refirió que no es aplicable el art. 422 del CGP, sino el art. 48 de la Ley 675 de 2011, como norma especial que rige los procesos ejecutivos de propiedad horizontal, por lo que se cumplió con rigurosidad lo previsto en tal norma.

Así sustentó la reposición y señaló que con anterioridad presentó esta demanda y también se rechazó, refiriendo argumentos de inconformidad frente a la decisión de entonces.

Solicitó revocar el auto objeto del recurso y proferir el correspondiente mandamiento de pago.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00040-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
Demandado: ANDRÉS RODRIGUEZ GUEVARA – GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otra parte, el art. 48 de la Ley 675 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Al comparar las dos normas, se precisa que al contrario de lo que sostienen el recurrente, no son normas excluyentes, sino complementarias en tanto la primera da una definición general de título ejecutivo y la otra, establece que ese título ejecutivo que obviamente debe ser claro, expreso y exigible, consistirá en el certificado expedido por el administrador del Conjunto.

De ello, se colige que en este tipo de casos, se debe arrimar un título simple¹, sin que sea dable o necesario aportar otros documentos para constituir el título ejecutivo, por lo que erradamente procede el ejecutante, cuando pretende que se considere para establecer la

¹ “Es bien sabido y aceptado jurisprudencial y doctrinariamente que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano en su texto Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos - Pag. 448. Editorial Temis. Séptima Edición. Año 2.016-, señala lo siguiente: “La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”...” Cita tomada de decisión de apelación de auto emitida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, 6 de agosto de 2020–Ejecutivo, Ufinet Colombia S.A. Vs. Empresa De Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. E.R.T. Rad.76001- 31- 03-016-2019-00253-01.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00040-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
Demandado: ANDRÉS RODRIGUEZ GUEVARA – GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE

claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, que se acuda a revisar documentos adicionales como el certificado de tradición del inmueble que registra el incumplimiento del pago de cuotas y expensas a favor del Conjunto y los estatutos correspondientes, para determinar quiénes son los deudores y desde qué fechas procede el cobro de intereses de mora.

Nótese que precisamente el legislador, al expedir, la Ley 675/2002, lo que quiso fue simplificar los trámites, como se observó en sentencia C/929 de 2007, que en lo pertinente se reproduce a continuación:

“En efecto, el régimen de propiedad horizontal data entre nosotros del Decreto 1286 de 1948, “sobre el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”, que fue convertido luego en la Ley 182 de 1948. En 1985, con el objeto de solucionar algunas de las dificultades presentadas en la aplicación de la referida Ley, el Congreso Nacional, sin derogar la anterior normatividad, y dando la opción a los copropietarios de elegir una u otra regulación, expidió la Ley 16 del mismo año. Posteriormente el Gobierno Nacional procedió a reglamentar la materia mediante el Decreto 1365 de 1986. En el año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 675 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, del cual forma parte la disposición acusada.”²

Para el caso específico del cobro judicial de las cuotas de administración en mora, ordinarias o extraordinarias, constituía título ejecutivo, por mandato expreso de los artículos 13 de la Ley 182 de 1948 y 14 del Decreto 1365 de 1986, la copia pertinente del acta de asamblea en la que se determinaban las expensas, más la certificación del administrador sobre la exigencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor. En ese sentido, bajo la vigencia de tales normas, el título ejecutivo para el cobro judicial de las expensas en mora dentro del régimen de copropiedad era de naturaleza compleja, en la medida que estaba conformado por varios documentos y actos de autoridad.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

En los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001, se observa que en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) se propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, y por ende que no se exigieran demasiados documentos para ese cometido. Se lee así en la ponencia citada:

“Mediante este artículo, se quiere simplificar el cobro ejecutivo de las deudas de las expensas comunes, que en la actualidad es un procedimiento lento que dificulta el cobro de las expensas comunes, afectando el normal funcionamiento de la propiedad horizontal. Para que el procedimiento propuesto sea ágil y garantizar que no se exija documentación exagerada, se propone complementar el artículo, precisando los documentos exigibles para el cobro de las deudas causadas por expensas comunes, sin necesidad de protesto ni otro documento adicional.”³

² Sentencia C-376 de 2004. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

³ Gaceta del Congreso de la República 210, 16 de mayo de 2001, pp. 4 y 13.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2022-00040-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MALLORCA

Demandado: ANDRÉS RODRIGUEZ GUEVARA – GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE

Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente. (...)"

Con fundamento en lo anterior, llama la atención del Juzgado, que la posición del ejecutante, sea que se consideren diversos documentos para la conformación del título ejecutivo, omitiendo aplicar la norma vigente que flexibiliza el tema y el despacho lejos de requerir una ritualidad no prevista, vela porque se cumpla con la norma actualmente vigente.

Sobre las fechas de pago de las cuotas de administración, al revisar el certificado aportado, aquel no resiste mayor análisis, para concluir que con ese sólo documento, es imposible concluir, desde qué fecha se generan los intereses de mora que se certifican y que pretende el Conjunto y la situación es más evidente si se revisa lo que corresponde a pagos por incumplimiento de estatutos y cuota de pavimentación, sumas sobre las que se pretende el pago de intereses pero es más que evidente que en la certificación del Administrador del Conjunto, en ningún aparte se menciona cuál era la fecha de pago de esos valores, para poder predicar una mora.

La parte recurrente, alude que el poder es claro y diversos acápite de la demanda, donde se indican nombres de los deudores y obligaciones insatisfechas, pero es que el Juzgado, no ha indicado que adolezca de claridad la demanda, sino que se observan falencias en el título ejecutivo que impiden emitir la orden de apremio.

Tampoco se puede concluir quiénes son los deudores, con la sola lectura de la certificación del Administrador del Conjunto, por lo que se requieren elucubraciones y análisis adicionales, para establecer en quién recae la obligación, lo que denota las falencias del título.

Finalmente, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante refiere en el recurso que es la segunda oportunidad que radica esta demanda, sin lograr que se profiera el mandamiento de pago, pero esta no es la oportunidad para reabrir un debate o revivir términos porque cuando se rechazó la demanda del primer proceso que interpuso y conoció este Juzgado con radicado 19001-41-89-001-2021-504-00, la profesional del derecho no interpuso recurso alguno, siendo ella quien tenía la carga-deber de hacer uso de los medios de impugnación para controvertir la decisión, si estaba inconforme.

Así, que no es de recibo que la inactividad para cuestionar esa decisión porque se insiste la ejecutante no recurrió pudiendo hacerlo, lleve a plantear que hay unas dificultades en el trámite de este proceso, porque las garantías las ha tenido la parte para expresar sus inconformidades y este despacho, se atiene al imperio de la ley, con observancia de la autonomía e imparcialidad que le asiste a quienes administramos justicia.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00040-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
Demandado: ANDRÉS RODRIGUEZ GUEVARA – GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE

Ahora el hecho de que en ese momento se hayan precisado defectos formales, no impide que ahora el Juzgado se pronuncie considerando los requisitos y características del título ejecutivo arrimado al proceso.

No prospera de esta manera el recurso de reposición y frente a la apelación propuesta, cabe anotar que el presente es un asunto de única instancia siendo improcedente la alzada (inciso 1 del art. 321 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto No. 739 del 18 de abril de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3571260f6deb26a7ad3ccd9fd087fd4ca5a69837fcdfabfd3eea8b031e997e1b**

Documento generado en 09/06/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1112

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00054-00
Demandante: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI
Demandado: SEBASTIÁN CAMIILLO VELASCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 750 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

Se adujo por el recurrente que al corregir la demanda, se retiró la pretensión de pago de servicios públicos y no comparte que a través de este proceso, no sea viable el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el demandado, porque junto con la solicitud de entrega, son el pilar fundamental de la demanda, al punto de que no demostrarse su pago, el demandado no podrá ser escuchado en juicio. De esta manera, sostuvo que el demandante no sólo debe pagar lo que se le acusa deber, sino también lo que se cause durante el proceso judicial. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en caso contrario, conceder la alzada ante el Superior.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00054-00
Demandante: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI
Demandado: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO

CONSIDERACIONES

Al inadmitir la demanda, con auto No. 578 del 24 de marzo de 2022, se ordenó corregir, entre otros aspectos, el punto de las pretensiones, donde se lee como solicitud que se condene al demandado al pago de cánones de arrendamiento adeudados y servicios públicos -pretensión tercera-.

La parte demandante, oportunamente aporta memorial de subsanación, donde refiere se hizo la aclaración de la pretensión tercera y al revisar el libelo integrado de la demanda, se observa en la pretensión tercera que sólo se suprimió la solicitud de condena al pago de servicios públicos y se insiste en que se condene al demandado a pagar a favor de la demandante el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de entrega del inmueble a razón de \$350.000, cada mes, de los cuales se deben descontar \$100.000, por abono efectuado por el demandado.

Al respecto se precisa otra vez, que para el cobro de los cánones adeudados, la cuerda procesal no es el proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado, sino el proceso ejecutivo y ello no se puede confundir con la advertencia que se hace al demandado en el proceso de restitución derivada del numeral 4 del art. 384 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 4. Contestación, mejoras y consignación. ...

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (...)”

Así riñe acumular pretensiones propias del proceso ejecutivo con las del proceso de restitución de inmueble arrendado, porque ello contraviene lo previsto en el numeral 3 del art. 88 del CGP¹

¹ ***“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00054-00
Demandante: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI
Demandado: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO

y por ello, es que el demandado no subsanó adecuadamente la demanda y asiste razón al Juzgado en la corrección ordenada.

Por lo anterior, se despacha de forma desfavorable el recurso de reposición y frente a la apelación propuesta, cabe anotar que el presente es un asunto de única instancia siendo improcedente la alzada (inciso 1 del art. 321 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto No. 750 del 18 de abril de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **36e6b5461b01405c6145159bfdc4cdf5be47b9971b52f01849dff95db9dfad53**

Documento generado en 09/06/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1111

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de declaración de nulidad absoluta de una Escritura Pública, adelantado por **LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA** y **CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN**, contra **JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 770 del 21 de abril de 2022, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso emplazar la parte pasiva, requiriendo a la parte actora prestar caución dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 770 del 21 de abril de 2022, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio y no acreditó la constitución de la caución; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda de nulidad absoluta de una Escritura Pública, incoada por **LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA** y **CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN**, contra **JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se han decretado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos, porque la demanda se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1fb8c54fa1079a47a4812e3527ea1c1fc91090c92adbaa9c7205335f039e3**

Documento generado en 09/06/2022 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**